



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No.146

**Radicado: 76001-33-33-021-2018-00191-00
Demandante: HUGO FERNEY CARABALI VIVEROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, como consecuencia del auto interlocutorio No. 032 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se exhortó a la parte demandada a manifestar la existencia o no de animo conciliatorio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio identificado en el expediente digital como archivo No. 0013, el municipio de Jamundí indicó al despacho tener animo conciliatorio, por lo que estructuraría y presentaría ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial propuesta de conciliación.

A través de auto No. 075 del 03 de marzo de 2023, el juzgado puso en conocimiento y corrió traslado a la parte demandante del memorial por medio del cual el municipio de Jamundí expone su animo conciliatorio.

El municipio de Jamundí mediante oficio allegado el 30 de marzo de 2023¹, presentó formula y/o propuesta conciliatoria, de la cual se corre traslado y se puso en conocimiento de la parte demandante a través del auto No. 337 del 07 de septiembre de 2023².

Mediante memorial del 28 de noviembre de 2023³, el apoderado judicial de la parte demandante acepta la propuesta conciliatoria presentada por el municipio de Jamundí. Por lo que el despacho adelantó el estudio de la conciliación, disponiendo emitir el auto No. 482 del 14 de diciembre de 2023⁴, por medio del cual requirió al ente territorial para que bajo los apremios de Ley remitiera con destino al expediente los anexos correspondientes a la propuesta de conciliación, en donde se acredite la calidad y facultad expresa para conciliar de quién suscribe la propuesta.

A través de auto No. 081 del 05 de marzo de 2024, el Despacho requiere por una última vez al municipio de Jamundí a fin de que remita con destino al expediente los anexos correspondientes, por medio de los cuales se pueda acreditar la calidad de la Dra. Rojas

¹ Archivo No. 0016 del expediente digital.

² Archivo No. 0017 del expediente digital.

³ Archivo No. 0019 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 0020 del expediente digital.

Díaz, es decir, el poder, Decreto y/o Resolución por medio del cual se pueda acreditar la calidad de la mencionada Secretaría Jurídica o de quien haga sus veces y aún más importante la facultad expresa para conciliar en el presente asunto, en nombre del municipio de Jamundí.

El municipio de Jamundí mediante oficio allegado el 19 de marzo de 2024⁵, indicó:

“Para contestar a este requerimiento se inspeccionó el expediente del proceso donde se pudo evidenciar que los documentos solicitados a través de auto de sustanciación No. 482 del 14 de diciembre de 2023 incluyendo la respuesta a este, reposaban en él, sin embargo, no se evidenció que la información hubiese sido enviada al despacho judicial.

En tal sentido, se adjunta a la presente lo solicitado por el Juzgador en 12 folios útiles, no sin antes aclarar a su señora que la doctora Rojas Díaz a la fecha no acredita la calidad de Secretaría Jurídica como tampoco cuenta con la facultad para conciliar dentro del proceso de la referencia; esto como consecuencia a que su nombramiento del empleo de libre nombramiento y remoción culminó el pasado 31 de diciembre de 2023.”

III. CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los documentos allegados por parte del municipio de Jamundí.

Expone el ente territorial que, *“los documentos solicitados a través de auto de sustanciación No. 482 del 14 de diciembre de 2023, incluyendo la respuesta a este, reposaban en él, sin embargo, no se evidenció que la información hubiese sido enviada al despacho judicial. En tal sentido, se adjunta a la presente lo solicitado por el Juzgador en 12 folios útiles”*, situación que no corresponde con la información remitida y allegada al expediente digital, pues dicho memorial carece de anexos, por los que los documentos señalados por el municipio aún no hacen parte del presente proceso.

Ahora bien, es claro para este operador judicial que quien remitió la propuesta de conciliación por parte del ente territorial, a la fecha no hace parte de la administración del Municipio de Jamundí, por lo que, en aras de continuar y darle prevalencia al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes este despacho judicial requerirá una vez más al Municipio de Jamundí, por el termino de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se remitan con destino al expediente los anexos correspondientes, por medio de los cuales se pueda acreditar que al momento de haberse presentado la propuesta conciliatoria por parte del ente territorial la Dra. Rojas Díaz, contaba con la calidad expresa para conciliar en el presente asunto, es decir, el poder, Decreto y/o Resolución por medio del cual se pueda acreditar la calidad de la mencionada Secretaría Jurídica.

En caso de no acreditarse la información requerida, el Municipio de Jamundí en igual término, deberá indicar de forma expresa si convalida o no la propuesta presentada por dicho ente territorial y acreditar las facultades y calidades de quien adelante su representación, es decir, la respuesta deberá contener los anexos respectivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

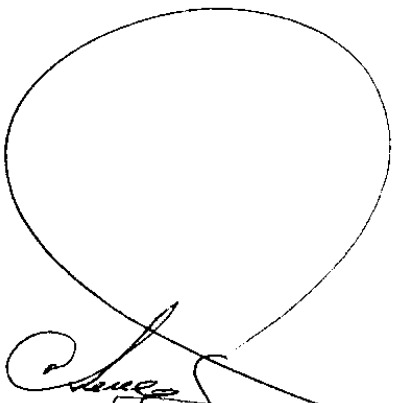
⁵ Archivo No. 0028 del expediente digital.
JCR

RESUELVE

1.- REQUERIR una vez más al Municipio de Jamundí, por el termino de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se remitan con destino al expediente los anexos correspondientes, por medio de los cuales se pueda acreditar que al momento de haberse presentado la propuesta conciliatoria por parte del ente territorial la Dra. Rojas Díaz, contaba con la calidad expresa para conciliar en el presente asunto, es decir, el poder, Decreto y/o Resolución por medio del cual se pueda acreditar la calidad de la mencionada Secretaría Jurídica.

En caso de no acreditarse la información requerida, el Municipio de Jamundí en igual término, deberá indicar de forma expresa si convalida o no la propuesta presentada por dicho ente territorial y acreditar las facultades y calidades de quien adelante su representación, es decir, la respuesta deberá contener los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.147

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

ASUNTO

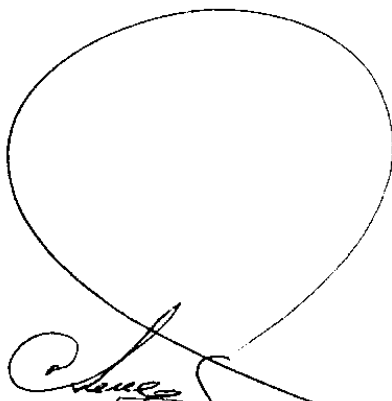
Se advierte que el abogado Carolina Ocampo Franco, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.061 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder otorgado por la Dra. María Ximena Román García, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Ocampo Franco.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.061 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo 0056 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

PROCESO No. 76001-33-3-021-2018-00282-00
ACCIONANTE: ADRIANA CABRA PERDOMO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S. No. 148

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia No. 016 del 5 de febrero de 2024, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

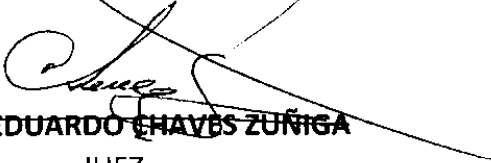
De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

- 1.- REQUERIR** a los representantes de las partes a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.
- 2.-** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-021-2023-00220-00
ESNERY RAMOS CARABALI
NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 352

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00220-00
Demandante: ESNERY RAMOS CARABALI
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 315 del 05 de abril de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

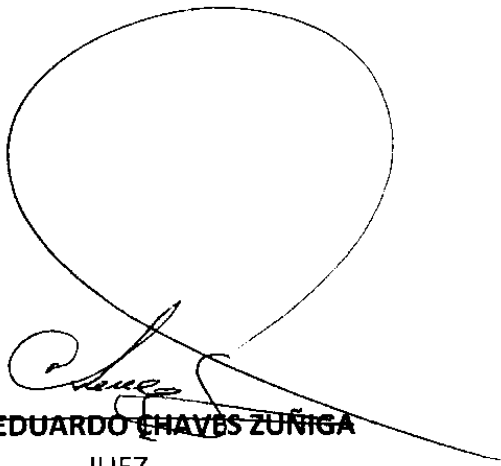
Radicado:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-021-2023-00220-00
ESNERY RAMOS CARABALI
NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00059-00
DEMANDANTE: LUZ KARIME GARCIA ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **LUZ KARIME GARCIA ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.933.956 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA LA PREVISORA**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
 - c) La entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
 - d) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - e) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

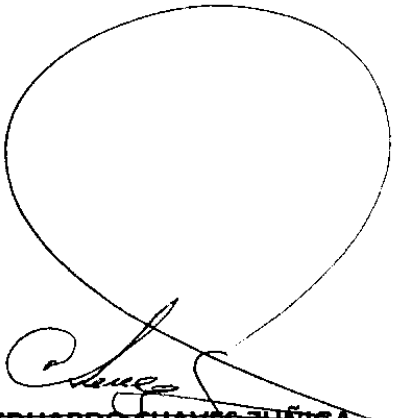
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá y la TP No. 362.438 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. PODER Y ANEXOS LUZ GARCIA 002.pdf"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 354

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00065-00
DEMANDANTE: YIREWI ALFONSO CUERO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

ASUNTO

El Sr. Yirewi Alfonso Cuero León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-206 del 25 de enero de 2024, por medio del cual se niega al accionante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y su respectiva incidencia prestacional.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

“PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

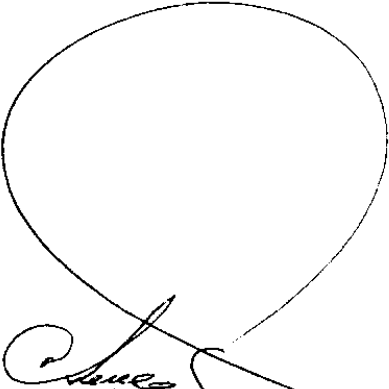
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. Yirewi Alfonso Cuero León, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 404 de Cali, previa cancelación de su

radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 355

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00277-00
DEMANDANTE: SANDRA OFELIA BENALCAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 31 de julio de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 50 a 70 del archivo No. 0003, en el archivo No. 0005 y en los archivos No. 3 a 11 de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

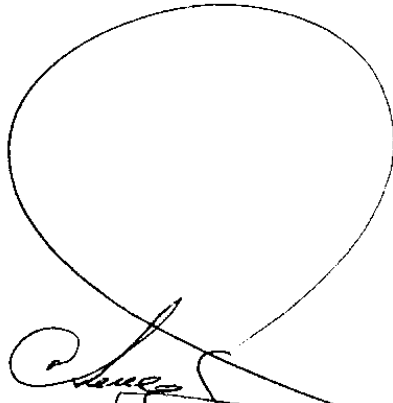
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con CC No. 52.959.137 y TP No. 256.081 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 10 de la carpeta No. 0010 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con CC No. 38.642.295 y TP No. 163.816 expedida por el CSJ., como apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 11 del archivo 2 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2023-00072-00
GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA
NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 356

Radicación: 76001-33-40-021-2023-00072-00
Demandante: GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

No obstante, y contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del Distrito de Cali, al indicar que no se aportan pruebas dado que quien tiene la carga de probar es la parte demandante, la referida entidad demandada tiene el deber, conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A, de aportar los antecedentes administrativos objeto de la controversia, razón por la cual se requerirá a la misma, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los aporte al presente proceso.

Se reconocerá personería a las apoderadas de las entidades demandadas, mas no se aceptará la renuncia que al poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Cali, hace la abogada Dra. Luisa Viviana Moreno Murillo, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso², al no haber acompañado con la referida renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer:

1.- Si en el presente asunto, resultan aplicables los efectos establecidos en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre del corriente, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a las prescripciones allí consignadas sobre la aplicación de sus efectos.

2.- Superado lo anterior, determinar si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 8 de septiembre de 2021, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, se encuentra o no viciado de nulidad por resultar violatorio de derechos amparados en la Constitución y la Ley de la docente, y por desconocer preceptos jurisprudenciales de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Distrital de Cali, a fin de que remita, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos correspondientes a la docente Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.087.741.

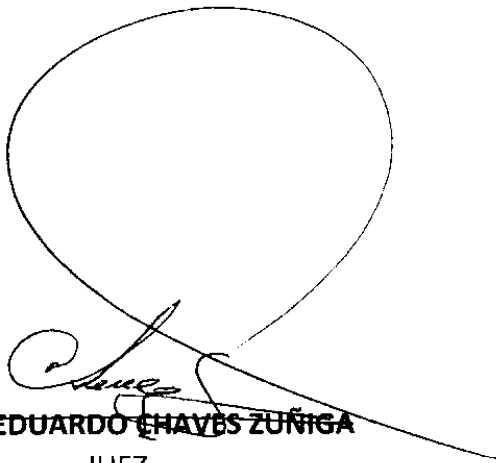
CUARTO: RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.852.962, portadora de la T.P. No. 289.009 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

Dra. LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183, portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito de Cali, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia que al poder hace la Dra. LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.183, portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S de la Judicatura, como apoderada del Distrito de Cali, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 357

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00185-00
DEMANDANTE: OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad simple, instaurado en contra del Municipio de Florida.

ANTECEDENTES

La sociedad Obras de Iluminación e Infraestructura S.A. (en adelante ODIISA), por intermedio de apoderada judicial, solicitó la suspensión provisional del Acuerdo No. 655 de 2022 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde para que en representación del Municipio de Florida Valle del Cauca, proceda a la constitución de una sociedad de economía mixta de iluminación pública, gestión energética y de ciudad y territorio inteligente”*

Expresó al respecto que solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del referido acto, *“en aras de mitigar el riesgo de que se cree una sociedad de economía mixta con la cual se transfieran los impuestos por concepto de alumbrado público, sin el asomo de los requisitos plenos exigidos por la norma...”*, pues recordó que el mismo *“fue expedido sin los requisitos previos para su continuación como es el estudio demostrativo y estudio técnico de referencia, causando un vicio que afecta su nacimiento jurídico”*

TRÁMITE

Mediante Auto de Sustanciación No. 306 del 14 de agosto de 2023, se corrió traslado a la entidad demandada, de la petición cautelar solicitada por la parte demandante.

La entidad, dentro del término legal, contestó el traslado de la medida y solicitó su negación.

Al respecto, manifestó, en síntesis, que se ha demostrado que tanto la administración municipal de Florida, como los miembros del Concejo Municipal de la misma municipalidad, actuaron acorde a los principios constitucionales, las leyes que regulan la materia y los procedimientos determinados en la ley 136 de 1994, 1551 de 2012 y reglamento interno del Concejo Municipal.

Señaló además que preocupa a la administración que intereses particulares, como aquellos que demuestran los contratistas actuales de la concesión alumbrado público “ODIISA”, por intermedio de apoderada, pretendan ganar con argucias jurídicas, espacios administrativos,

obligando a la prórroga de la concesión actual, teniendo en cuenta que administrativamente se les negó por extemporaneidad de la solicitud y por principios estratégicos de la administración municipal.

Concluye indicando que la creación de una empresa de servicios públicos, para un municipio, es una gran fortaleza en la futura prestación de sus servicios, aun mas, cuando la empresa mixta SAS ESP autorizada a crear tiene una mayor participación de los recursos públicos.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).*

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, en los casos de suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

Revisado el alcance de la solicitud, las normas invocadas y el acto administrativo demandado, debe el despacho advertir que no cuenta con insumos, en este momento procesal, para suspender los efectos del acto enjuiciado.

Sabido es que se alega la violación del artículo 69 de la Ley 489 de 1998, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. **El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

E igualmente del artículo 5 del Decreto 938 de 2018, que reza:

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

“ARTÍCULO 5°. Subróguese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.

b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente decreto.

d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años.”

El análisis jurídico que exige la adopción de la medida cautelar, en este caso, de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, debe recoger la garantía de los elementos tradicionales de la misma, esto es, el *periculum in mora* (o perjuicio de la mora), *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) y la ponderación de intereses².

Los mismos, conforme a las pruebas aportadas y la simple confrontación de las normas alegadas con el acto demandado, a juicio de este juzgador no tienen vocación positiva, en tanto la determinación de la necesidad y la obligatoriedad del denominado estudio demostrativo, para la creación del ente descentralizado, en este caso, una sociedad con carácter de empresa de servicios públicos del orden municipal, está dado por el alcance que a dicha norma se le ha dado a nivel jurisprudencial, debate que, a fin de abarcar la totalidad de argumentos de una y otra parte, debe ser surtido a la luz de un análisis más complejo de las pruebas aportadas al expediente, aunado al hecho de la no demostración de un daño y la insatisfacción de un derecho, más allá de lo que se alega como concepto de violación.

² Citada en providencia del 30 de septiembre de 2021, Exp. 11001-0324-000-2019-00478-00, Sección Primera.

De esta manera, para este juzgador no se encuentran dados los presupuestos para que prospere la cautela provisional deprecada en la demanda, situación que impone denegarla en esos términos.

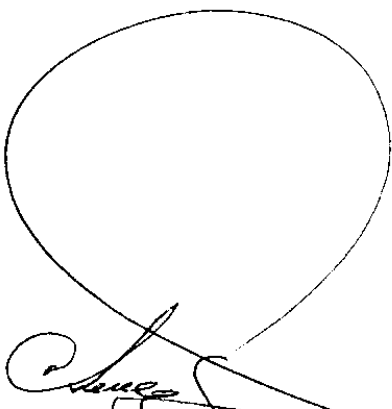
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la sociedad demandante OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A. - ODIISA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.358

**Radicación: 76001-33-33-021-2024-00064-00
Acción: TUTELA
Accionante: JC STEVEN MONTOYA GONZALEZ
Accionado: DISTRITO DE CALI Y OTROS**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, el accionante presentó impugnación a la Sentencia No. 062 del 8 de abril de 2024, a través de la cual se declaró hecho superado y se negó el amparo solicitado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

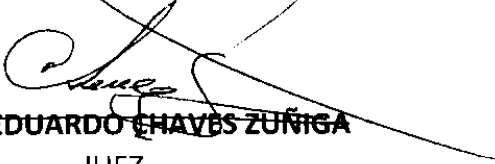
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por el accionante, quien actúa en nombre propio, contra la Sentencia No. 062 del 8 de abril de 2024.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 359

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00077-00
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el Auto de Sustanciación No. 111 del 17 de abril de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el artículo 137 de C.P.A.C.A. trata sobre la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que la demanda presentada se fundamenta en el artículo 138 del mismo estatuto.

Igualmente aseguró que en el acápite de normas violadas y concepto de la violación plasmado en la demanda, se indica con claridad las normas violadas y el concepto de la violación, el cual es claro en su explicación, al indicar cuales son las razones por la cual se considera que la demandada ha violado normas y principios que permiten demandar bajo la figura de nulidad y restablecimiento del derecho

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante., no encuentra esta agencia judicial elementos nuevos que permitan reorientar la postura inicial plasmada por el despacho.

Sobre los argumentos expuestos por el recurrente debe el despacho recordar que independientemente de que se estudie el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 ibidem sobre la nulidad simple, son comunes igualmente al contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, de conformidad con la lectura del artículo 138 donde se indica que la nulidad en dicho medio de control *“procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, es decir, *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

En tal virtud, el hecho de que se ejerza uno u otro medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, no releva al demandante del deber de señalar las causales establecidas en el 137 del C.P.A.C.A.

Asimismo, tampoco resulta veraz el hecho de que en la demanda se explique con claridad el concepto de violación. Para tal efecto, el despacho transcribirá el concepto de violación planteado por la parte demandante:

“La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como ente de derecho público, tiene la obligación constitucional y legal de cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley. Inaplicar la Ley y no asegurar el cumplimiento de la misma, la sitúan en la condición de violadora de los fines esenciales del Estado. De otro lado, al liquidar la pensión de jubilación de la demandante no aplicando en su totalidad las normas vigentes, viola el principio de favorabilidad establecidos en la Constitución. Desconoce igualmente reiterada jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – aplicable al caso materia de la demanda. Este desconocimiento conlleva por parte del actor a mover el aparato judicial, en forma innecesaria y costosa.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desconoce las normas relativas al caso, no esgrimiendo justificación legal para ello y aplica normas que van en detrimento de los derechos adquiridos, las cuales tienen el beneficio constitucional y legal.”

Se observa entonces como los apartes señalados como concepto de violación en la demanda, resultan ser apreciaciones generales y gaseosas que no concretan, de manera específica, las razones por las cuales la entidad accionada Colpensiones, viola el principio de favorabilidad a la demandante y en consecuencia desconoce “las normas relativas al caso”.

Se establece además como norma violada el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no obstante, no se efectúa una explicación determinada de como el o los actos administrativos enjuiciados, desconocen dicha norma, y menos aún, bajo que causal de nulidad.

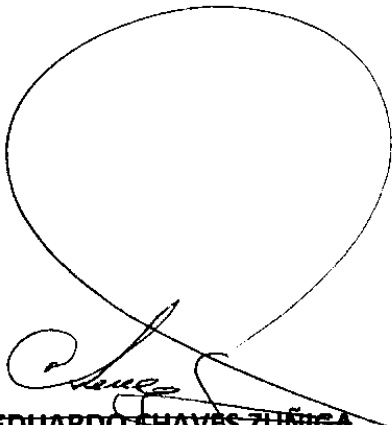
De esta manera, las razones esgrimidas son suficientes para no reponer la providencia recurrida, y de esta manera, se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 111 del 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ